



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado 631304003001-2020-00203-00
Sustanciación: 02.10.20.115-270-30-1007

Como la demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por la doctora Alejandra María Bernal Medina contra los señores Angie Paola Ortiz Ortiz, Brayan Stiven Herrera Ladino y Omar Herrera Porras, reúne los requisitos generales de orden formal consagrados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, es viable admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda que para PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO ha instaurado la doctora Alejandra María Bernal Medina contra los señores Angie Paola Ortiz Ortiz, Brayan Stiven Herrera Ladino y Omar Herrera Porras.

Segundo: NOTIFÍQUESE este proveído a los demandados, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Además, según la vía usada para la notificación, se tendrá en cuenta la preceptuado en el artículo 384 numeral 2º ibídem; es decir, se remitirá la notificación a la dirección del inmueble arrendado. **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. En el acto de notificación respectivo, **ENTREGUENSE** copias de la demanda y sus anexos.

ADVIÉRTASELE a los demandados que no serán oídos en el proceso, sino hasta tanto demuestren que han pagado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por la arrendadora correspondiente a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél, además deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hicieren dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (art.384 numeral 4º incisos segundo y tercero del C. G. del P.).

Tercero: Al proceso, **IMPRÍMASE** el trámite verbal con disposiciones especiales, según el artículo 384 del Código General del Proceso.

Cuarto: RECONOCER personería a la doctora Alejandra María Bernal Medina, para actuar a nombre propio.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío
i01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8e041a627f4360677452afb4c46b7f4f8b204d7c136cd3b4853bece9609e77a

Documento generado en 20/10/2020 12:11:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**